

PROYECTO DE REGLAMENTO¹ DE LA PROSTITUCION EN MEXICO.

Art. 1º Toda mujer que viva de la prostitución está obligada á someterse á la Inspección de Policía de Salubridad, sea cual fuere su nacionalidad y categoría.

Art. 2º La que se presentare á la Inspección para ser inscrita, expresará su voluntad de entregarse á la prostitución, y dejará en la Sección dos retratos en forma de tarjeta, uno para el libreto y otro para el libro de registro.

Art. 3º El reconocimiento facultativo ordinario, será gratuito, y las mujeres se someterán á él una vez por semana; aquellas que resultaren enfermas se enviarán al Hospital para su curación. Los médicos anotarán en las libretas respectivas el estado sanitario que guardan las mujeres que reconocieren.

Art. 4º Los reconocimientos se practicarán los lunes y martes, comenzando desde las diez de la mañana, y las mujeres serán examinadas en el orden que se vayan presentando.

Art. 5º Las que no concurrieren el día que les corresponda sufrirán la multa de cincuenta centavos, siempre que pasen á hacerse reconocer al día siguiente ó subsiguiente á la hora referida. Si tampoco en estos días concurrieren y se presentaren á verificarlo los inmediatos, pagarán un peso de multa. Las que no concurrieren en toda la semana, sufrirán la pena de veinticuatro horas de prisión; y si estuvieren enfermas de afecciones contagiosas, la pena será de una semana, cuyo castigo sufrirán á su salida del hospital.

² Art. 6º Los sábados se verificarán las aprehensiones de las morosas, y una vez practicado su reconocimiento facultativo, sufrirán el castigo de prisión de 24 horas por cada semana de ausencia.

Art. 7º A las faltistas reincidentes se les doblará la pena de prisión, la cual será posterior al examen facultativo.

Art. 8º Las que por enfermedad faltaren á las visitas, avisarán oportunamente y justificarán esta causa con el certificado de un médico, el cual será ratificado por un médico de la Inspección, en cuyo caso, y si así fuere necesario, se reconocerán en su domicilio sin causar honorario alguno.

1 Ajustado al estudio crítico que acabamos de hacer del Reglamento vigente, formulamos el que en nuestro concepto parece conveniente; el cual no es otro que el actual reformado y donde quiera que se advierta una innovación se encontrará el motivo en el estudio anterior.

2 Los artículos puestos con este caracter de letra, son los modificados.

CLASES DE MUJERES.

Art. 9º Las clases son dos: aisladas las que viven solas, y públicas aquellas que viven en reunión. Siendo más fácil la vigilancia de las mujeres reunidas en grupos, que la de las aisladas, las primeras ó llamadas públicas no tienen impuesto personal que soportar.

Art. 10. Las aisladas pagarán mensualmente por cuota la mitad de la renta de la casa que ocupen siempre que esta sea igual ó menor de cinco pesos (correspondiente á renta de diez pesos) que es la cuota máxima que deben sufragar, asegurando el pago con fianza que otorgarán á satisfacción del Comisario. El requisito de la fianza podrá ser dispensado, pero entonces la aislada pagará su cuota por quincenas adelantadas, y si no verificare el pago dentro de tres días del en que deba hacerlo, se considerará como insometeda ó clandestina y sufrirá la pena que á éstas se les aplica conforme al presente Reglamento.

Art. 11. Las aisladas no vivirán juntas dos ó más sino perfectamente separadas de sus compañeras.

Art. 12. Las infractoras del artículo anterior serán castigadas con prisión de 24 horas por la primera vez y si reincidieren, el Gobernador acordará la pena que hayan de sufrir.

Art. 13. Las prostituídas de ambas clases tienen los deberes siguientes:

I. Presentar su libreta de tolerancia cuando á ello sean requeridas por la policía. Siempre que la extraviaren la repondrán á su costa.

II. Portarse y vestir con decencia.

III. Abstenerse de hacer escándalo en la calle ú otros lugares públicos.

IV. Abstenerse de pasar por las calles reunidas en grupos que llamen la atención, así como de circular en un espacio muy limitado solas ó en grupos.

V. No saludar ni interpelar en la calle á los hombres que fueren acompañados de señoras ó niños.

VI. No provocar á la prostitución con señas ó palabras.

VII. No permanecer en las puertas de los burdeles, ni en los balcones ó ventanas de ellos.

VIII. No visitar familias honradas.

IX. Evitar todo escándalo aun en su misma casa.

X. Vivir distantes de los establecimientos de instrucción pública de ambos sexos, cuarteles, templos, oficinas públicas y calles céntricas de la ciudad.

XI. Avisar al Comisario cuando cambien de domicilio, enterándolo si la renta de su habitación ha variado también.

XII. Pagar 25 centavos por valor de los libretos que se les expidan y que repondrán anualmente.

Las infracciones de estos deberes serán penadas con 24 horas de prisión, y si hay circunstancias agravantes podrá aumentarse la pena á juicio del Gobernador.

BURDELES Y MATRONAS.

Art. 14. Toda casa donde estén reunidas dos ó más prostituídas, estará precisamente bajo la vigilancia inmediata de una mujer mayor de treinta y cinco años.

Art. 15. La tolerancia para establecer un burdel se solicitará por escrito del Gobernador y por conducto del Comisario, indicando la calle y casa donde ha de establecerse; dicha solicitud será informada por la Comisaría, y el acuerdo que recaiga se comunicará á la persona interesada, y de su cumplimiento se dará pronto aviso al Gobierno del Distrito.

Art. 16. No se establecerá burdel alguno en casa de vecindad.

Art. 17. Los burdeles no tendrán señal exterior que indique lo que son.

Art. 18. Los cristales de los balcones ó ventanas estarán opacados y habrá además cortinas exteriores con objeto de que en ningún caso se perciba por la parte de afuera lo que pasa en el interior, estando por consiguiente prohibido iluminar fuertemente las piezas con vista á la calle.

Art. 19. Son obligaciones de las matronas:

I. Pagar mensualmente conforme á la clase, que la autoridad, según las circunstancias particulares de cada caso, se sirva acordar:

Los de 1ª clase.....	\$ 40
Los de 2ª ídem.....	20
Los de 3ª ídem.....	10

Para cuyo efecto otorgarán fianza á satisfacción del Jefe de la Sección Sanitaria: La fianza podrá sustituirse con una obligación de pago de la cuota respectiva, en la que conste que este se hará por quincenas adelantadas y que en caso de que la persona interesada no verificare el entero dentro del término de tres días después del en que deba hacerse, se cerrará inmediatamente la casa, retirándose la licencia correspondiente.

II. No consentir en las casas á las mujeres no sometidas: la infracción será penada con 5 á 10 días de prisión, y en caso de reincidencia, el Gobernador acordará la clausura de la casa, ú otra pena conforme á la gravedad del caso.

III. Denunciar en el término de 24 horas á las prostituídas insometidas ó clandestinas que frecuenten el burdel á hora determinada, indicando á la Oficina si les consta claramente su domicilio ó permanencia habitual.

IV. Las matronas son responsables de las faltas á la visita de las mujeres que estén á su cargo, y se les aplicará la pena de un día de pri-

sión por cada mujer que falte, si no avisaren oportunamente el motivo de la falta, para que en su vista se mande practicar en la casa el reconocimiento.

V. Cuidarán de que las mujeres que estén á su cargo vistan con aseo y decencia, las alorjarán y alimentarán convenientemente y no las maltratarán, ni por motivo alguno las despojarán de todo lo que sea de su propiedad, pues en casos excepcionales sólo las autoridades respectivas resolverán lo conveniente. Una copia de esta fracción se fijará en la casa en un lugar que esté muy á la vista.

VI. Tendrán el burdel aseado en todas sus piezas.

VII. Proveerán á cada una de las mujeres en particular de jeringa, esponjas, y de las sustancias que los Médicos de la Inspección aconsejen para preservarse del contagio.

VIII. Evitarán todo escándalo en el interior del burdel, así como en toda ocasión que les sea posible imponer su autoridad.

IX. No consentirán juegos de azar, ni que los concurrentes se embriaguen, á cuyo fin se les prohíbe expender licores y permitir la introducción de éstos en el burdel, igualmente no les es permitido solicitar licencia para verificar bailes.

X. Tendrán su registro donde conste el número de mujeres del burdel y las fechas de su entrada y salida; remitirán cada mes al Comisario de la Sección Sanitaria una noticia de las mujeres que se hubieren inscrito y de las que se hubieren separado de las casas. Además pagarán mensualmente por cada mujer:

Si el burdel fuere de 1ª clase.....	\$ 2 00
Si de 2ª ídem.....	„ 1 00
Si de 3ª ídem.....	„ 0 50

XI. Si los concurrentes cometieren escándalos, darán aviso inmediatamente á la policía.

XII. No permitirán que las mujeres del burdel salgan reunidas en grupos que llamen la atención.

XIII. Evitarán el comercio de las mujeres que estén á su cuidado, con hombres de quienes les conste están enfermos de mal venéreo, y por su parte mostrarán el certificado sanitario de dichas mujeres, en el caso de que alguno lo exija.

XIV. Las matronas por ningún motivo impedirán que las prostitutas, dando previo aviso al Comisario, pasen de un burdel á otro, ó se separen de la prostitución, sin que sea motivo para estorbarlo las deudas que éstas tengan pendientes con las mismas matronas, pues sus derechos en este caso solo podrán deducirlos ante la autoridad judicial. Una copia de esta disposición se fijará en la casa en un lugar que esté muy á la vista.

Art. 20. Las domésticas de estas casas que tuvieren menos de 40 años, sufrirán el reconocimiento facultativo periódico como las prostituídas del burdel, serán inscritas en calidad de domésticas y estarán exentas de todo impuesto.

Art. 21. La cooperación de cualquier género que sea, empleada para prostituir doncellas, casadas ó niños de ambos sexos, será castigada con la clausura de la casa y las personas culpables serán sometidas á los tribunales.

Art. 22. No vivirán en los burdeles niños de ambos sexos mayores de 3 años, aun cuando constare que la madre habita el burdel. Esta disposición comprende también á las aisladas en sus respectivas casas.

Art. 23. Los médicos que se presenten á las visitas domiciliarias, así como los agentes de la Sección, y el C. Comisario, serán recibidos con las consideraciones debidas.

Art. 24. Siempre que fuere sorprendido un burdel clandestino, la casa será cerrada, la matrona ó dueño sufrirá una prisión de un mes, y las mujeres encontradas allí se castigarán con prisión de 24 horas, aunque tuvieren su libreto en corriente, si se probare que tenían conocimiento de que el burdel era clandestino. Si fueren prófugas ó insometidas, la pena será doble, y en este último caso se inscribirán de oficio.

Art. 25. La infracción de los artículos anteriores cuya pena no se haya determinado se castigará con 24 horas de prisión.

El Gobernador tiene sin embargo, la facultad de castigar discrecionalmente todas las faltas.

CASAS DE ASIGNACION Y SUS DUEÑOS.

Art. 26. Se llaman de asignación aquellas casas que no siendo habitadas por las mujeres públicas, son frecuentadas por ellas para entregarse á la prostitución.

Art. 27. Las personas que quieran establecer una casa de esta clase se sujetarán en la parte conducente á las obligaciones impuestas á las matronas y además observarán las siguientes prevenciones:

I. Pagarán mensualmente:

De 1ª clase.....	\$ 51 00
De 2ª ídem.....	,, 35 00
De 3ª ídem.....	,, 16 00

Y para asegurar el pago de la cuotización otorgarán fianza á satisfacción del Jefe de la Sección Sanitaria, y se verificará por quinceñas adelantadas.

II. No consentirán personas que causen escándalos.

Art. 28. Sorprendida una casa de asignación clandestina, el dueño sufrirá un mes de prisión.

HOTELES Y SUS ESPECULADORES.

Art. 29. Los dueños de hoteles ó sus administradores que consientan la prostitución en sus establecimientos sin tener la patente respectiva, quedan sujetos á las obligaciones y penas impuestas en su caso á los dueños de casas de asignación.

Art. 30. El impuesto mensual á que están obligados será de 25 á 50 pesos conforme á su categoría, el cual asignará el Gobernador, y para asegurar el pago de esa cantidad otorgarán fianza á satisfacción del Comisario. El pago se hará por quinceñas adelantadas.

PROSTITUIDAS INSOMETIDAS O CLANDESTINAS.

Art. 31. Son clandestinas aquellas mujeres que frecuentan la sociedad de las prostituidas, los hoteles y casas de asignación ó burdeles, especulando con su prostitución con varios individuos, eludiendo la vigilancia de la policía y que no están inscritas. A estas mujeres probado que sea su género de vida, se les amonestará la primera vez que fueren aprehendidas, aconsejándoles cambien la manera de conducirse, además, sufrirán el reconocimiento pericial y si resultaren enfermas se enviarán al hospital para su curación, después de la cual, serán amonestadas.

Art. 32. Las que reincidieren en prostituirse clandestinamente se inscribirán de oficio, y en todo caso de esta inscripción, se dará informe circunstanciado al Gobierno del Distrito, siempre que haya precedido la admonición de que habla el artículo anterior.

Art. 33. Las aprehensiones por prostitución clandestina se harán por los agentes, atendiendo siempre á las circunstancias especiales de que trata el art. 31. Cuando se trate de personas que tengan domicilio fijo, la aprehensión se verificará precisamente con acuerdo escrito del Gobernador.

Art. 34. Es inhábil para la inscripción, toda mujer que á juicio de los médicos de la Sección sea impúber, en cuyo caso se enviará al Gobernador para su acuerdo, y si del reconocimiento á que se le someta resultare enferma, será enviada al hospital, y á su salida también se remitirá al Gobernador para su superior acuerdo.

Art. 35. Las no púberes prostituidas se remitirán al Gobernador, para que, si lo tiene á bien acuerde su inscripción; el envío se verificará acompañadas con la persona que las presente y con informe pormenorizado de los datos respectivos. Si del reconocimiento resultaren enfermas, se obrará conforme al art. 34.

SEPARACION DE LAS PROSTITUIDAS.

Art. 36. Toda mujer que pretenda abandonar la prostitución dará aviso al Comisario, devolverá su libreta manifestando los elementos con que cuenta para vivir honestamente, procurando que alguna persona formal apoye la verdad de lo que expone, á satisfacción del Comisario, en cuyo caso será borrada del registro respectivo hasta pasados seis meses, durante los que será vigilada su conducta; y por último se le tratará como insometida si reincidiere en prostituirse.

En los casos en que careciere del apoyo moral de una persona que ratifique la verdad de su resolución, deberá solicitar su separación del Gobierno del Distrito.

Art. 37. Se borrará igualmente de los registros á las difuntas, á las que justifiquen haberse casado, así como también aquellas que hubieren desaparecido durante dos años.

SECCION DE SANIDAD.

Art. 38. Para hacer cumplir este Reglamento se establece una Sección llamada "de Sanidad" cuyos individuos no científicos serán nombrados por el Gobernador y sólo por él podrán ser removidos. En cuanto á los médicos, estos ingresarán por oposición, la cual llegado el caso, se verificará con las prácticas y formalidades de estos certámenes, se hará la convocatoria con dos meses de anticipación se insaculará el jurado, etc., etc., en la forma que se practicaron las de los médicos actuales. Toca al médico en Jefe promover en el Ministerio de Gobernación lo conducente al objeto. — (Continuará).